

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICADO:	50001-23-33-000-2018-00333-00

I. AUTO

El Despacho decide sobre la posibilidad de dar trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la Corporación Universitaria del Meta - Unimeta contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

II. ANTECEDENTES

La Corporación Universitaria del Meta - Unimeta, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, presentó demanda ante este Tribunal Administrativo, con el fin de que se realizaran las siguientes declaraciones:

- 1. Anular el acto administrativo contenido en la comunicación radicada con el número 2017-EE-116585.
- 2. Anular el acto administrativo contenido en la comunicación radicada con el número 2017-EE-158020.
- 3. Anular la Resolución 21762 del 20 de octubre de 2017.
- 4. Anular la Resolución 03548 del 01 de marzo de 2018.

Como consecuencia de lo anterior:

PRINCIPALES:

- 1. Declarar la operancia, existencia o configuración del silencio administrativo positivo (acto administrativo ficto) protocolizado en la Escritura Pública No. 3667 del 19 de julio de 2017 de la Notaria Segunda del Círculo de Villavicencio, por medio del cual se renovó el registro calificado del siguiente programa:

Institución: Corporación Universitaria del Meta
Programa: Ingeniería Ambiental

Área del Conocimiento:	Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo afines
Núcleo Básico del Conocimiento:	Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines
Lugar de desarrollo:	Villavicencio
Metodología:	Presencial
Número de créditos:	159
Nivel de Formación:	Profesional Universitario
Duración:	10 semestres
Periodicidad de la Admisión:	Semestral
Título por otorgar:	Ingeniero Ambienta
Código SNIES:	17630

2. Ordenar al Ministerio de Educación Nacional registrar la renovación o activar por siete (7) años, contados a partir del 5 de abril de 2017, el programa de Ingeniería Ambiental en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).

3. A título de indemnización de daños, se pague a la Corporación Universitaria del Meta, la suma de doce mil setecientos cuatro millones seiscientos veinticinco mil cuatrocientos setenta y ocho pesos (\$12.704.625.478).

SUBSIDIARIAS:

1. Ordenar al Ministerio de Educación Nacional someter la respuesta al requerimiento de información complementaria realizada por el Auto notificado el 17 de abril de 2017, junto con su respectiva actualización, a evaluación por parte de la Sala de Evaluación de Ingeniería, Industria y Construcción de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES, con el fin de que esta emita el concepto académico del artículo 2.5.3.2.9.5 del Decreto 1075 de 2015 y continuar con el curso de la correspondiente actuación administrativa tendiente al otorgamiento o no de la renovación del registro calificado del programa de Ingeniería Ambiental.¹

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia en razón del territorio de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.”

Acorde con lo anterior, existe una competencia territorial a prevención, que se determina o por el lugar donde se expidió el acto o por el domicilio del demandante, siempre que la demandada tenga sede en dicho territorio.

¹ Folios 1 y 2 del cuaderno principal

En el caso de la referencia, encuentra el Despacho que se invoca la nulidad de los siguientes actos administrativos, todos proferidos en la ciudad de Bogotá D.C.:

- Expedidos por el Subdirector Técnico de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad del Ministerio de Educación Nacional: (i) Oficio número 2017-EE-116585 del 13 de julio de 2017², mediante el cual se da respuesta a consultas recibidas con Radicación No. 2017ER136634, 2017ER136504, 2017ER136934, 2017ER136817, 2017ER136809, 2017ER136797, 2017ER136620 de fecha 04 de julio de 2017 y (ii) Oficio número 2017-EE-158020 del 6 de septiembre de 2017³, mediante el cual se da respuesta a consultas recibidas con radicados No. 2017-ER-171 140 del 14 de agosto de 2017, 2017-ER-172153 y 2017-ER-172222 del 15 de agosto de 2017.
- Por la Viceministra de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional: (i) Resolución No. 21762 del 20 de octubre de 2017⁴, "Por medio de la cual se declara el desistimiento tácito a la solicitud de renovación de registro calificado del programa de Ingeniería Ambiental de la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA para continuar siendo ofrecido bajo metodología presencial en Villavicencio (Meta)" y (ii) Resolución No. 03548 del 1° de marzo de 2018⁵, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución primigenia.

Precisado lo anterior y aplicando la regla de competencia citada en precedencia al *sub júdece*, encuentra el Despacho que el presente asunto debe remitirse por competencia territorial al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues si bien es cierto, tal norma da la posibilidad de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el domicilio del actor, la misma se encuentra condicionada a que la entidad demandada tenga oficina en el sitio donde reside el demandante, supuesto que claramente no ocurre en el presente asunto, dado que el medio contencioso incoado se dirige con miras a atacar los actos administrativos expedidos por una entidad de orden nacional -Ministerio de Educación Nacional-, cuyo domicilio únicamente se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá.

Entonces, si bien el actor se encuentra domiciliado en la ciudad de Villavicencio, Meta, según la dirección que señaló en la demanda para efectos de notificaciones, como se dijo, la competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al cual se remitirá el presente asunto para su correspondiente reparto, en razón a que el Ministerio de Educación Nacional carece de oficinas en el departamento del Meta.

Se impone por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará*

² Ver CD obrante a folio 39, contenido en la carpeta "PRUEBAS", archivo "11 comunicación 2017-EE-116585".

³ Ver CD obrante a folio 39, contenido en la carpeta "PRUEBAS", archivo "12 2017-EE-158020 MEN RESPUESTA PETICIONES 14 Y 15 AGOSTO 2017 06-09-2017".

⁴ Ver CD obrante a folio 39, contenido en la carpeta "PRUEBAS", archivo "14 Resolución 21762 de 2017".

⁵ Ver CD obrante a folio 39, contenido en la carpeta "PRUEBAS", archivo "16 Resolución 3548 de 01 de marzo de 2018".

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2018-00333-00
AUTO:	REMITE POR COMPETENCIA
EAMC	

- remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho y estima que el competente para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Finalmente, se advierte que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor territorial, por lo que en lo concerniente a las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda, corresponden en su estudio al juez natural.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

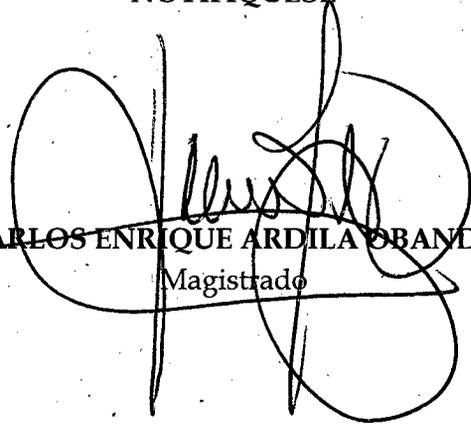
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta por razón del territorio para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: REMITIR el expediente por competencia y a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), quien conocerá del estudio de admisión de la presente demanda.

TERCERO: Notificar a la parte demandante en los términos del artículo 201 del CPACA, esto es por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Auto anterior se notifica a las partes por anotación e
VUL AVICENCIO ESTADO No.

20 NOV 2018

000184

MEDIO DE CONTROL:
EXPEDIENTE:
AUTO:
EAMC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50001-23-33-000-2018-00333-00
REMITE POR COMPETENCIA